

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1799-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1799-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía OROCONCENT S.A. y determina que quien la presentó no tenía la legitimación activa en la causa, ya que no fue parte, ni debió serlo en el proceso de origen.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 2 de mayo de 2011, el GAD Municipal de Portovelo transfirió, a favor de la Cooperativa de Vivienda “Porto Bello” (“cooperativa Porto Bello”), el dominio por compraventa de 45,18 hectáreas de un lote de terreno, ubicado en el interior de la hacienda “El Tablón”, ubicado en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.
2. El 6 de diciembre de 2012, la compañía OROCONCENT S.A. adquirió, mediante compraventa celebrada con la compañía CITRISUR S.A., un lote de terreno de 213.49 hectáreas, ubicado en el interior de la hacienda “El Tablón”, localizado en el cantón Portovelo. Dicho terreno es colindante con el de propiedad de la cooperativa ‘Porto Bello’.
3. El 18 de septiembre del 2013, la cooperativa ‘Porto Bello’ solicitó al GAD Municipal de Portovelo la correspondiente rectificación y correcciones necesarias de los informes técnicos que delimitaban su predio. La cooperativa afirmó que, por un error involuntario, se había cambiado la dimensión de los terrenos.
4. El 20 de septiembre del 2013, el concejo del GAD Municipal de Portovelo, previo análisis de la solicitud referida, aprobó la rectificación del error técnico de las áreas de la lotización de la cooperativa ‘Porto Bello’, para la adjudicación de los solares a sus socios, previo al correspondiente sorteo.
5. La compañía OROCONCENT S.A. interpuso una acción de demarcación de linderos ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil Multicompetente de El Oro, en la que además solicitó medidas cautelares con el fin de que se ordene la “*prohibición en el*

registro Municipal de la Propiedad del cantón Portovelo de enajenar al inmueble de Propiedad de la demandada”.¹

6. El 10 de marzo de 2014, el juez décimo segundo de lo Civil de Multicompetente de El Oro, resolvió dejar sin efecto y levantar la prohibición de enajenar el inmueble objeto de la controversia. Ante esta decisión, la compañía OROCONCENT S.A. planteó un recurso de aclaración y ampliación.
7. El 01 de abril de 2014, el juez décimo segundo de lo Civil de Multicompetente de El Oro negó la solicitud de aclaración y ampliación. La compañía OROCONCENT S.A. presentó un recurso de apelación en contra de este auto.
8. El 20 de febrero del 2015, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro negaron el recurso de apelación por cuanto la providencia impugnada no era recurrible en apelación.
9. El 16 de marzo de 2016, la compañía OROCONCENT S.A. solicitó medidas de protección ante la Intendencia General de Policía de El Oro, solicitando el desalojo de Marco Danilo Celi Aguilar, Héctor Toro y otros, bajo el argumento de que habrían irrumpido en su propiedad.²
10. El 31 de marzo de 2016, Danilo Maridueña Maridueña, Intendente General de la Policía de El Oro (subrogante), ordenó la medida de protección sobre el bien, a favor de la compañía OROCONCENT S.A.
11. El 12 de abril de 2016, el Intendente General de la Policía de El Oro emitió el acta de desalojo en la que señaló que, en los predios cuya protección había sido solicitada, no se encontró la presencia de presuntos invasores, ni construcción de ningún tipo.
12. El 22 de abril del 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, resolvió desechar la demanda de demarcación de linderos propuesta por la compañía OROCONCENT S.A.³
13. El 14 de junio de 2016, Cristhian Castulio Valle Quezada, en su calidad de gerente y representante legal de la cooperativa ‘Porto Bello’, presentó una acción de protección en contra de Danilo Maridueña Maridueña, en su calidad de Intendente General de la Policía de El Oro (subrogante), por considerar que sus derechos constitucionales fueron vulnerados mediante la resolución de 31 de marzo de 2016 y el acta de desalojo

¹ El proceso fue signado con el No. 78-2013.

² El expediente fue signado con el No. 002-2016.

³ En el proceso el juez corroboró que los demandados pudieron justificar la propiedad del inmueble en controversia a través del certificado de propiedad con ficha registral No. 546; además, no aceptó los informes periciales por ser contradictorios y no ajustarse a la realidad de los hechos litigados. Con estos antecedentes resolvió “*dicto SENTENCIA desechando la demanda de demarcación de lindero propuesta (...) la Compañía OROCONCENT S.A. y aceptando la excepción planteada Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho, por cuanto existe informes periciales contradictorios*” (mayúsculas en el original).

de 12 de abril de 2016 que fueron emitidas y ejecutadas dentro del expediente administrativo de protección de bien.⁴

14. El 3 de octubre de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo de El Oro (“Unidad Judicial”), inadmitió la acción de protección interpuesta por considerar que no se agotó la vía administrativa correspondiente. Inconforme con esta decisión, el gerente general de la cooperativa ‘Porto Bello’ planteó un recurso de apelación.
15. El 25 de noviembre de 2016, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“Sala Provincial”) aceptaron el recurso de apelación propuesto y, ordenaron:
 - a) Dejar sin efecto la resolución de 31 de marzo de 2016, que concedía medidas de protección al bien de la compañía OROCONCENT S.A., así como el desalojo efectuado el 12 de abril de 2016; y,
 - b) Disponer que el trámite de protección N. 002-2016, sustanciado ante la Intendencia General de Policía, se retrotraiga al momento en que se verificó la vulneración de los derechos constitucionales, y sea conocido por una autoridad diferente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 10 de febrero de 2017, Nora Patricia Coronel Miñan, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía OROCONCENT S.A. (“la compañía accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Sala, el 25 de noviembre de 2016.
17. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁶ El 13 de diciembre de 2017, se asignó su sustanciación a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

⁴ La cooperativa Porto Bello alegó, en su demanda, que: 1. Las personas sobre las cuales se planteó la acción de protección de bien, no son los representantes legales de la cooperativa Porto Bello, inclusive que el señor Héctor Toro, no es socio de la cooperativa; 2. Era imposible que el señor Marco Danilo Celi Aguilar, se encuentre en el predio al momento indicado en la solicitud, pues él se encontraba laborando normalmente en el Centro de Salud Urbano Piñas; 3. No se citó a los presuntos implicados en la invasión del predio, dejándolos en indefensión; 4. Falta de citación del representante legal de la cooperativa, dejándolos también en indefensión; 5. El desalojo se realizó en territorio que es de su propiedad y no de la compañía OROCONCENT S.A.; y, 6. Falta de competencia del Intendente de Policía para conocer la acción administrativa de protección de bien debido a que la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, se encontraba conociendo la acción de demarcación y linderos. El proceso fue signado con el No. 07312-2016-00246.

⁵ La Sala estaba conformada por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y por los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

⁶ La acción extraordinaria de protección fue signada con el No. 1799-17-EP.

18. El 28 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del caso No. 1799-17-EP al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
19. El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
20. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 6 de julio de 2022. La jueza dispuso a los jueces de la Sala que, en el término de cinco días, remitan a este despacho un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección, conforme lo establece el artículo 48 de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II. Competencia de la Corte Constitucional

21. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos y pretensión de la compañía accionante

22. La compañía accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia de 25 de noviembre de 2016, emitida por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
23. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, y de la defensa; a la seguridad jurídica; y, al principio de administración de justicia que establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.⁷ Esto “*no habiéndose contado con mi representada como parte procesal o legítima contradictora*”.
24. Como medidas de reparación solicita: a) se deje sin efecto todo lo actuado a partir de la presentación de la acción de protección; y, b) se dicten medidas cautelares, en particular que se disponga, se mantenga la medida contemplada en el Art. 588, núm.

⁷ Constitución de la República, artículos 75; 76 numerales 1, 4, 7; 82; y, 168 numeral 6, respectivamente.

11 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que los miembros de la cooperativa 'Porto Bello', se abstengan de ingresar y colocar cercas en los predios de OROCONCENT S.A.⁸

25. La compañía accionante alega, de forma general, que los jueces de la Sala habrían vulnerado sus derechos por cuanto no fue considerada como parte procesal dentro de la acción de protección No. 07312-2016-00246.

26. Y añade que *“nos hemos enterado del contenido de la resolución, el día sábado 04 de Febrero del presente año 2017, sin que hasta la referida fecha hayamos tenido conocimiento de tal particular, ya que un grupo de personas pretendieron nuevamente tomar ilegal posesión del bien de mi representada, amparándose en la resolución dictada, sin contarse con la compareciente, en otras palabras se nos dejó en indefensión”*.

27. Además, señala lo siguiente:

Propuesta la acción constitucional en contra del ex Intendente General de Policía de El Oro, era obligación del accionante y deber de todo juzgador examinar si el trámite del proceso es el fijado por la ley, las juezas y jueces deben observar que se cumpla el debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, conforme lo prescrito en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que son de cumplimiento obligatorio, en virtud que la resolución afecta los derechos de mi representada más (sic) no de la Autoridad contra quien se interpuso la (...) acción constitucional.

28. Finalmente, expresa que, al conceder la acción de protección en favor de la cooperativa 'Porto Bello', se han vulnerado sus derechos constitucionales.⁹

⁸ *“En virtud de la inobservancia de los principios constitucionales mencionados, por parte de los señores integrantes de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, solicito lo siguiente: a) Se deje sin efecto todo lo actuado a partir de la presentación de la ACCION DE PROTECCION, por haberse violentado el debido proceso por no haberse contado con la compareciente como parte procesal o legítima contradictoria para hacer uso de mi legítimo derecho a la defensa, consagrado en el Art. 75 de la Carta Magna del Estado, y se retrotraiga al momento de la violación de los derechos de mi representada. b) De conformidad con lo que establece el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que se dicten las medidas cautelares necesarias para que se repare el daño irrogado, particularmente se disponga que se mantenga la medida contemplada en el Art. 588, num. (sic) 11 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que los miembros de la Cooperativa de Vivienda Porto Bello, se abstengan de internarse y colocar cercas en los predios de mi representada OROCONCENT S.A.”*

⁹ *Alega que “se ha violentado normas y principios constitucionales, tales como: Art. 11.2.4.5.6, de la Constitución de la República del Ecuador que establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, el derecho a la igualdad y a gozar de os (sic) mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás; Art. 75; 76, num. (sic) 1, 4, 7, lit. a, 13, c, h; derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva; Art. 82 de la seguridad jurídica. Los derechos de libertad contenidos en el Art. 66.26, que reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, Art. 321, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental; y, Art. 424, 425, prevee (sic) que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico,*

3.2. Informe de descargo los jueces de la Sala Provincial

29. Pese a haber sido notificados con el auto del 6 de julio de 2022, por el cual se solicitaba se remita el informe de descargo correspondiente, este no ha sido presentado hasta la presente fecha.

IV. Análisis constitucional

4.1 Planteamiento del problema jurídico

30. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
31. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.¹⁰
32. En tal sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹¹
33. Los cargos planteados por la compañía accionante se subsumen a que los jueces de la Sala no la consideraron como parte procesal dentro de la acción de protección No. 07312-2016-00246. Con estos antecedentes, y a efectos de atender los cargos expuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: **¿La compañía accionante se encuentra legitimada para plantear la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2016 emitida dentro del proceso No. 07312-2016-00246?**

y el orden jerárquico respecto a su aplicación será la Constitución; y, Art. 426, determina que todas las personas, autoridades, e instituciones están sujetas a la misma”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

¹¹ *Ibidem*, párr. 18

4.2 Resolución del problema jurídico

- 34.** La legitimación activa en la causa es una condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LOGJCC, “(1)a acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.
- 35.** Esta Corte ha establecido dos escenarios para identificar la legitimación activa dentro de una acción extraordinaria de protección:
- a) Si una persona –natural o jurídica– fue parte en el proceso de origen, ella está legitimada para plantear una acción extraordinaria de protección. Su participación se evidencia del expediente procesal; y,
 - b) Si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso. Esto puede ser verificado en fase de sustanciación.¹²
- 36.** Además, la Corte deberá dilucidar las dudas sobre la legitimación activa cuando:
- a) Por un lado, los argumentos del accionante se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, ya que, de lo contrario, se impediría que sus alegaciones sobre la vulneración de sus derechos fundamentales originada en el juicio previo puedan ser conocidas por la Corte. Pero, además, para ser considerado como legitimado en la causa, debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son éstas las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección.
 - b) Por otro lado, si es que alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal, dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría un estado de indefensión.¹³
- 37.** Por lo tanto, corresponde a esta Corte analizar si la compañía accionante se encontraba legitimada para plantear la presente acción extraordinaria de protección. Para hacerlo verificará lo siguiente:
- a) Si es que los argumentos del accionante se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen; y,

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 838-16-EP/21, párr. 20.

¹³ *Ibidem*, párrs. 20.5.1 y 20.5.2.

b) Si es que alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal.

a) Sobre si los argumentos del accionante se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen

38. Conforme se señaló en el párrafo 32 *ut supra*, la Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos.

39. Con estos antecedentes, y del análisis de la demanda planteada por la compañía accionante, se desprende que en referencia al primer requisito para ser considerada como legitimada en la causa, es decir, del análisis de las razones por las cuales sus derechos fundamentales habrían sido vulnerados al no haberle permitido ser parte del proceso de origen, este Organismo no evidencia que se haya configurado cargo alguno al respecto, pues la compañía accionante únicamente se limita a enunciar normas constitucionales, sin exponer una base fáctica, ni la justificación que demuestre que hubo una acción u omisión judicial que vulnere sus derechos de forma directa e inmediata.

40. Se recuerda a la compañía accionante que para ser considerada como legitimada en la causa, no basta con su simple afirmación de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección.¹⁴

b) Alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal

41. El caso *in examine* se deriva de una acción de protección. Así, cabe señalar que en este tipo de acciones, la legitimación activa en la causa es amplia¹⁵. En tal sentido, “*las y los jueces constitucionales tienen la obligación de identificar, de los hechos alegados, quiénes son las personas presuntamente afectadas —sean determinadas o determinables— para así proceder a realizar el análisis sobre la existencia o no de*

¹⁴ *Ibíd*em, párr. 20.5.1.

¹⁵ Constitución de la República, numeral 1, artículo 86.- “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”; LOGJCC, artículo 9: “*Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de -las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley*”. Véase: Corte Constitucional. Sentencias No. 282-13-JP/19 y No. 1553-16-EP/21.

*vulneración de derechos respecto de estas*¹⁶. En principio, considerando que en una acción de protección se alega la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública, la comparecencia de terceros particulares podría no ser siempre necesaria.

42. En ese contexto, este Organismo observa que la cooperativa ‘Porto Bello’ planteó la acción de protección en contra del Intendente General de Policía de El Oro para proteger sus derechos constitucionales por: i) falta de competencia del Intendente, ya que se encontraba en proceso la acción de demarcación de linderos, proceso en el que inclusive ya se había levantado el gravamen sobre el inmueble en controversia previo a que la compañía OROCONCENT S.A. solicite la medida de protección del inmueble; y, ii) porque las actuaciones del Intendente (dentro del proceso No. 002-2016), no se realizaron observando las reglas del debido proceso, vulnerando principalmente el derecho a la defensa de la cooperativa. En ambos casos, ninguno de los cargos estaba relacionado con la compañía accionante, por lo que los jueces que conocieron la acción de protección no la identificaron como parte del proceso.
43. Adicionalmente, esta Corte verifica que en el proceso de acción de protección, en primera instancia, los jueces de la Unidad Judicial centraron su análisis en que el trámite administrativo Nro. 002-2016 no vulneró los derechos de la cooperativa ‘Porto Bello’ por cuanto este se sustanció en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 10 y 11 del artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 5910 que faculta a los intendentes a ordenar desalojos como medida de protección de bienes y a notificar a las personas que se encuentren presentes en el predio al momento de la inspección.
44. Por otra parte, en segunda instancia, los jueces de la Sala Provincial, fundamentaron su decisión en que no se citó a los representantes legales de la cooperativa ‘Porto Bello’, quienes presentaron los correspondientes títulos de propiedad¹⁷ sobre el

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 1553-16-EP/21, párr. 71.

¹⁷ En la sentencia, los jueces de la Sala Provincial señalaron que: “*En el caso en concreto, este tribunal debe constatar si se ha producido una adecuada notificación a los poseedores, y en el presente caso propietarios, del terreno con la finalidad de garantizar que no se les haya privado de su derecho a la defensa. Al efecto, tenemos que el Intendente General de Policía presentada la denuncia por la Dra. Nora Patricia Coronel Miñán, gerente de la compañía Oroconcent S.A., señala la diligencia de inspección ocular para el 17 de marzo de 2016, y el 31 de marzo de 2016 ordena la medida de protección al bien inmueble y la salida de las persona (sic) que se encuentren ocupando el predio, decisión que la ejecuta el 12 de abril de 2016; y al día siguiente, 13 de abril del mismo año, ordena el archivo definitivo de la causa. Por tanto, no existe notificación ni citación alguna ni a los denunciados, menos a los representantes legales de la legitimada activa Cooperativa de Vivienda Porto Bello, que comparece a la presente acción acompañando su título de propiedad. Se advierte de la revisión de las actuaciones, que pese a existir un proceso judicial previo en que el señor Rommel Euvín Coronel Miñán, en calidad de gerente de Oroconcent S.A. el 26 de septiembre de 2013 interpuso acción de demarcación de linderos, en contra de la representante de la Cooperativa de Vivienda Porto Bello, Ing. Ivanoba del Rocío Suquilanda Uzho, en calidad de gerente, en la Unidad Judicial Multicomptente de Portovelo, a fin de que se determine la línea de separación entre las dos heredades (fs. 160-167) en virtud de que ambos tienen títulos de propiedad; Oroconcent S.A a través de su representante, presenta el trámite de protección que se impugna, ante el Intendente General de Policía, el 16 de marzo de 2016, para que se ordene el desalojo de las personas que “al mando del actual presidente de la Cooperativa de Vivienda Porto Bello Marco Danilo Celi Aguilar, Héctor Toro, entre otros irrumpieron en los predios de su representada...”*”. Del caso que se analiza, y revisadas las actuaciones del

inmueble del cual se alegó la invasión por parte de la empresa OROCONCENT S.A. En ambas instancias, ninguno de los puntos de la *ratio decidendi* de los jueces estaba relacionado con la compañía accionante, por lo que no se la identificó como parte del proceso.

45. En este sentido, esta Corte observa que en la acción de protección se discutió principalmente el actuar del Intendente de Policía, proceso que era independiente del juicio civil de demarcación de linderos que continuó de forma autónoma.
46. Por tanto, al demandarse asuntos referentes a la competencia y debido proceso - pretensiones que son solo de responsabilidad de la Intendencia de Policía de El Oro- la compañía accionante no debía ser parte de dicho proceso, aun cuando podía tener interés en la causa, no correspondía que sea parte procesal.
47. Por otra parte, llama la atención de este Organismo que la empresa OROCONCENT S.A. haya solicitado una medida de protección a la Intendencia de la Policía a sabiendas de que los jueces de instancia ya habían levantado el gravamen sobre el bien en controversia. Es así que, en cuanto al segundo requisito para ser considerada como legitimada en la causa, esta Corte verifica que la medida de protección del bien inmueble se planteó posterior a que, en el proceso de demarcación de linderos, el juez décimo segundo de lo Civil de Multicompetente de El Oro, levantó el gravamen sobre el inmueble de la cooperativa 'Porto Bello'.¹⁸ Por lo que, aun cuando la acción de protección resolvió sobre una medida a favor de la compañía accionante, este Organismo verifica que no existió una potencial afectación a sus derechos.
48. Adicionalmente, el 22 de abril del 2016, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia, resolvieron desechar la demanda de demarcación de linderos propuesta por la compañía accionante, por lo que, esta Corte no observa que la decisión adoptada en el proceso de origen afectó a algún derecho de la compañía accionante.
49. En función de lo anterior, esta Corte concluye que la compañía accionante no fue parte del proceso de origen y tampoco debía serlo. En sujeción a la sentencia No. 838-16-EP/21, esta Corte está impedida de realizar un pronunciamiento de fondo del presente caso, razón por la que considera se debe rechazar la acción extraordinaria de protección planteada, por improcedente.

expediente administrativo N° 002-2016 no obra razón de notificación alguna a la legitimada activa Cooperativa de Vivienda Porto Bello, propietaria por compraventa de un lote de terreno de 45,18 has., quien según la denuncia a través de su presidente realizó la invasión que motivó la medida de protección al bien".

¹⁸ La medida de protección fue presentada el 16 de marzo de 2016, por la compañía accionante ante la Intendencia General de Policía de El Oro. El gravamen consistía en la prohibición en el registro Municipal de la Propiedad del cantón Portovelo de enajenar al inmueble de propiedad de la demandada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 1799-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL